

Considerando: que el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís carece de recursos para acometer la obra que se propone llevar á cabo, y que constituye una necesidad urgente para el ornato y cultura de aquella población, y que el Estado debe contribuir en cuanto le sea posible á remediar las necesidades de cada población.

RESUELVE:

Art. 1º Acordar ó conceder al Ayuntamiento de S. Francisco de Macorís la propiedad de cuarenta solares de los que en aquella villa pertenecen al Estado á fin de que los venda y aplique el producto á la construcción de un cementerio de mampos-tería.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado de hacer ejecutar esta Resolución.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 10 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, F. Pérez García.—Los Secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, A. Deetjen.

Núm. 2348.—RESOLUCION del P. E. otorgando permiso á varios ciudadanos norte-americanos para establecer un Banco nacional en la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

En uso de las facultades que le confiere la duodécima atribución del artículo 52 de la Constitución política del Estado, y de acuerdo con lo solicitado por los señores George H. Blake,

Hiram Knowlton, Havar T. Blackstone, Albión Blackstone y Arthur H. Atwood, ciudadanos de los Estados Unidos del Norte América, por el conducto del señor H. C. C. Astwood, Cónsul también de los Estados Unidos de Norte América en esta Capital,

RESUELVE:

Otorgar á los solicitantes George H. Blake, Hiram Knowlton, Havard T. Blackstone, Albion Blackstone y Arthur H. Atwood, el derecho de fundar un Banco Nacional en la República Dominicana, con su asiento principal en esta ciudad de Santo Domingo, bajo las siguientes cláusulas:

1^a Ese Banco, que se denominará “Primer Banco Nacional de Santo Domingo”, podrá efectuar todas las operaciones ordinarias de emisión, préstamos, depósitos, descuentos y cambios, quedando, por consiguiente, autorizado á emitir billetes del valor de uno hasta quinientos pesos.

2^a El capital del Banco no podrá ser de menos de un millón de pesos en oro americano, ó su equivalente en plata acuñada, dividido en acciones de á cien pesos.

3^a Podrá emitir billetes por una suma igual al capital del Banco. Esos billetes serán impresos en papel fino, de la clase generalmente usada para el efecto; y llevarán expresado su valor en idiomas español é inglés.

Podrán ser admitidos en pago de derechos de Aduana y otros fiscales.

4^a Podrá asimismo el Banco librar órdenes ó *cheks*, ó letras de cambio.

5^a El establecimiento del Banco deberá quedar instalado precisamente dentro de los seis meses, á contar de la fecha en que la presente concesión quede aprobada y sancionada por el Poder Legislativo.

§ Para garantía del cumplimiento de esa obligación, habrán los empresarios que depositar en dinero sonante, y en la Contaduría General de Hacienda, la cantidad de cinco mil pesos; los cuales perderán, siempre que no realizaren la expresada instalación definitiva, dentro del plazo de seis meses, fijado.

6^a El Banco está obligado á redimir sus billetes, con oro ó plata acuñada, al precio corriente en la República, á presentación, y desde el momento que dé principio á sus operaciones, para lo cual deberá tener en caja, por lo menos una cantidad

igual á la tercera de la que representen los billetes en circulación.

7ª El cambio de dichos billetes deberá verificarse en la oficina del Banco, y á las horas para ello señaladas.

§ Siempre que la aludida oficina rehusare hacer el inmediato cambio, exigido en oportunidad, los tenedores tendrán el derecho de protesta y de ejercer todos los demás recursos legales concernientes al cobro de efectos de comercio.

8ª El Banco no podrá estipular ni cobrar, en ningún caso, mayor interés que el de doce por ciento al año.

§ El máximun de ese interés será de un diez por ciento, también anual, sobre las cantidades que por cualquier concepto suministrare al Estado.

9ª El Banco queda obligado á establecer una casa sucursal en la ciudad de Puerto Plata, dentro de un año, á partir de la fecha de su establecimiento en esta ciudad. Y en los demás centros comerciales de la República, según se hiciere necesaria. Esas sucursales están sugetas á las mismas reglas y condiciones determinadas para el establecimiento principal, y gozarán de idénticas franquicias que éste.

10ª El Banco y sus dependencias quedan exonerados de todo género de impuestos.

11ª Abrirá un crédito al Estado en cuenta corriente, es decir con cargo y data de interés, al tipo señalado. Ese crédito podrá llevarse hasta al cantidad de cien mil pesos mensuales; afectándose para el pago de las cantidades recibidas, los pagarés del comercio, por el concepto de derecho de Aduana causados en el puerto de Santo Domingo, y los de Puerto Plata y demás de la República en donde hubiere ya sucursales establecidas.

§ El tal crédito no podrá exceder del importe en pagarés que se depositare en el Banco, siempre que las operaciones de éste se hallen interrumpidas por caso fortuito notorio; y lo mismo será cuando un Gobierno que no esté legítimo y definitivamente constituido, solicitare empréstito.

12ª El plazo de esta concesión es de cincuenta años, á contar de la fecha de la instalación definitiva del Banco, que será desde el momento que dé principio á sus operaciones; lo que se hará constar por acta de forma auténtica.

13ª A la expiración de ese plazo queda el Banco obligado á recoger todo el papel que tenga en circulación.

14ª Corresponderá al Estado la mitad de la suma en que se

beneficiare el Banco, en razón á los billetes que por destrucción ó pérdida resultaren de menos del total por él emitido.

15^a El Banco será regido por una Junta directiva compuesta por lo menos de nueve personas, incluso el Presidente.

También podrá ser uno de los miembros de esta Junta el cajero del Banco.

16^a La Junta tendrá á su cargo la administración general y dirección del Banco, pero toda negociación será efectuada exclusivamente por el Presidente y el Cajero.

17^a El cajero deberá ser persona bien calificada y práctica en los negocios por haber ocupado ese puesto ó el de perceptor, durante cinco años, á lo menos en un banco nacional; debiendo prestar una fianza de veinte mil pesos, á satisfacción de la Junta directiva, para garantía del fiel cumplimiento de sus deberes.

18^a Cinco de los miembros de la directiva serán ciudadanos americanos; y los otros cuatro ciudadanos dominicanos, elegidos por el Poder Ejecutivo.

19^a Las vacantes que ocurran en la directiva, por muerte, renuncia ú otra causa serán llenadas del modo siguiente: la de los miembros americanos, por los miembros americanos restantes; y la de los miembros dominicanos por el Poder Ejecutivo.

§ Estos últimos no podrán ser removidos de sus empleos respectivos sino por justo motivo.

20^a Cada director tendrá, como remuneración, el nueve por ciento de los beneficios netos, liquidados anualmente.

21^a Ningún individuo americano ni dominicano, podrá ser elegido para director, ni desempeñar empleo alguno en dicho Banco, sin que posea por lo menos una acción de cien pesos, ya satisfechos.

22^a Los libros y la contabilidad en general del Banco y sus sucursales, serán llevados en idioma español.

23^a El Gobierno tendrá el derecho de inspección de la contabilidad del Banco y sus sucursales, para lo cual deberá sometersele, cuando menos cada seis meses, un balance general de sus operaciones.

24^a Durante el plazo de la presente concesión, no podrá autorizarse en la República ningún otro Banco de emisión.

25^a El Banco podrá dictar los Estatutos y reglamentos que crea convenientes para mejor régimen, en armonía con las cláusulas de la presente concesión.

26ª Las dificultades y diferencias que se originaren, serán ventiladas por los tribunales de la República Dominicana, y por ellos decididas.

27ª Para conocer en primera instancia de toda acción concerniente á las operaciones y negocios del Banco, que haya de ejercerse contra él, ó que él ejerciere contra particulares ó contra el Gobierno, será juez competente el de la situación del Establecimiento principal; ó el de la situación de cada una de las sucursales, si aquellas acciones fueren á ellas relativas.

28ª El Banco no podrá traspasar sus derechos ni asociarse á ningún gobierno extranjero.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2349.—REGLAMENTO para la transmisión de telegramas oficiales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

SECCION DE FOMENTO.

De conformidad á la resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 18 del corriente mes, esta Secretaría ha dictado el siguiente Reglamento, para la transmisión de los telegramas oficiales, recibidos en las líneas establecidas por la Compañía de Telégrafos de la República Dominicana:

Art. 1º Se consideran telegramas oficiales los que dirijan las oficinas públicas á que el Gobierno hubiere autorizado para ello.

Art. 2º Los telegramas oficiales gozarán del derecho de prioridad para su transmisión, y del de exoneración del pago inmediato.

Art. 3º El Gobierno, por órgano del funcionario correspondiente, remitirá á la oficina principal del Telégrafo, la nómina general de las Oficinas autorizadas á dirigir y á recibir partes telegráficos oficiales.

Hiram Knowlton, Havar T. Blackstone, Albión Blackstone y Arthur H. Atwood, ciudadanos de los Estados Unidos del Norte América, por el conducto del señor H. C. C. Astwood, Cónsul también de los Estados Unidos de Norte América en esta Capital,

RESUELVE:

Otorgar á los solicitantes George H. Blake, Hiram Knowlton, Havard T. Blackstone, Albion Blackstone y Arthur H. Atwood, el derecho de fundar un Banco Nacional en la República Dominicana, con su asiento principal en esta ciudad de Santo Domingo, bajo las siguientes cláusulas:

1^a Ese Banco, que se denominará “Primer Banco Nacional de Santo Domingo”, podrá efectuar todas las operaciones ordinarias de emisión, préstamos, depósitos, descuentos y cambios, quedando, por consiguiente, autorizado á emitir billetes del valor de uno hasta quinientos pesos.

2^a El capital del Banco no podrá ser de menos de un millón de pesos en oro americano, ó su equivalente en plata acuñada, dividido en acciones de á cien pesos.

3^a Podrá emitir billetes por una suma igual al capital del Banco. Esos billetes serán impresos en papel fino, de la clase generalmente usada para el efecto; y llevarán expresado su valor en idiomas español é inglés.

Podrán ser admitidos en pago de derechos de Aduana y otros fiscales.

4^a Podrá asimismo el Banco librar órdenes ó *cheks*, ó letras de cambio.

5^a El establecimiento del Banco deberá quedar instalado precisamente dentro de los seis meses, á contar de la fecha en que la presente concesión quede aprobada y sancionada por el Poder Legislativo.

§ Para garantía del cumplimiento de esa obligación, habrán los empresarios que depositar en dinero sonante, y en la Contaduría General de Hacienda, la cantidad de cinco mil pesos; los cuales perderán, siempre que no realizaren la expresada instalación definitiva, dentro del plazo de seis meses, fijado.

6^a El Banco está obligado á redimir sus billetes, con oro ó plata acuñada, al precio corriente en la República, á presentación, y desde el momento que dé principio á sus operaciones, para lo cual deberá tener en caja, por lo menos una cantidad

igual á la tercera de la que representen los billetes en circulación.

7ª El cambio de dichos billetes deberá verificarse en la oficina del Banco, y á las horas para ello señaladas.

§ Siempre que la aludida oficina rehusare hacer el inmediato cambio, exigido en oportunidad, los tenedores tendrán el derecho de protesta y de ejercer todos los demás recursos legales concernientes al cobro de efectos de comercio.

8ª El Banco no podrá estipular ni cobrar, en ningún caso, mayor interés que el de doce por ciento al año.

§ El máximun de ese interés será de un diez por ciento, también anual, sobre las cantidades que por cualquier concepto suministrare al Estado.

9ª El Banco queda obligado á establecer una casa sucursal en la ciudad de Puerto Plata, dentro de un año, á partir de la fecha de su establecimiento en esta ciudad. Y en los demás centros comerciales de la República, según se hiciere necesaria. Esas sucursales están sugetas á las mismas reglas y condiciones determinadas para el establecimiento principal, y gozarán de idénticas franquicias que éste.

10ª El Banco y sus dependencias quedan exonerados de todo género de impuestos.

11ª Abrirá un crédito al Estado en cuenta corriente, es decir con cargo y data de interés, al tipo señalado. Ese crédito podrá llevarse hasta al cantidad de cien mil pesos mensuales; afectándose para el pago de las cantidades recibidas, los pagarés del comercio, por el concepto de derecho de Aduana causados en el puerto de Santo Domingo, y los de Puerto Plata y demás de la República en donde hubiere ya sucursales establecidas.

§ El tal crédito no podrá exceder del importe en pagarés que se depositare en el Banco, siempre que las operaciones de éste se hallen interrumpidas por caso fortuito notorio; y lo mismo será cuando un Gobierno que no esté legítimo y definitivamente constituido, solicitare empréstito.

12ª El plazo de esta concesión es de cincuenta años, á contar de la fecha de la instalación definitiva del Banco, que será desde el momento que dé principio á sus operaciones; lo que se hará constar por acta de forma auténtica.

13ª A la expiración de ese plazo queda el Banco obligado á recoger todo el papel que tenga en circulación.

14ª Corresponderá al Estado la mitad de la suma en que se

beneficiare el Banco, en razón á los billetes que por destrucción ó pérdida resultaren de menos del total por él emitido.

15^a El Banco será regido por una Junta directiva compuesta por lo menos de nueve personas, incluso el Presidente.

También podrá ser uno de los miembros de esta Junta el cajero del Banco.

16^a La Junta tendrá á su cargo la administración general y dirección del Banco, pero toda negociación será efectuada exclusivamente por el Presidente y el Cajero.

17^a El cajero deberá ser persona bien calificada y práctica en los negocios por haber ocupado ese puesto ó el de perceptor, durante cinco años, á lo menos en un banco nacional; debiendo prestar una fianza de veinte mil pesos, á satisfacción de la Junta directiva, para garantía del fiel cumplimiento de sus deberes.

18^a Cinco de los miembros de la directiva serán ciudadanos americanos; y los otros cuatro ciudadanos dominicanos, elegidos por el Poder Ejecutivo.

19^a Las vacantes que ocurran en la directiva, por muerte, renuncia ú otra causa serán llenadas del modo siguiente: la de los miembros americanos, por los miembros americanos restantes; y la de los miembros dominicanos por el Poder Ejecutivo.

§ Estos últimos no podrán ser removidos de sus empleos respectivos sino por justo motivo.

20^a Cada director tendrá, como remuneración, el nueve por ciento de los beneficios netos, liquidados anualmente.

21^a Ningún individuo americano ni dominicano, podrá ser elegido para director, ni desempeñar empleo alguno en dicho Banco, sin que posea por lo menos una acción de cien pesos, ya satisfechos.

22^a Los libros y la contabilidad en general del Banco y sus sucursales, serán llevados en idioma español.

23^a El Gobierno tendrá el derecho de inspección de la contabilidad del Banco y sus sucursales, para lo cual deberá sometersele, cuando menos cada seis meses, un balance general de sus operaciones.

24^a Durante el plazo de la presente concesión, no podrá autorizarse en la República ningún otro Banco de emisión.

25^a El Banco podrá dictar los Estatutos y reglamentos que crea convenientes para mejor régimen, en armonía con las cláusulas de la presente concesión.

26ª Las dificultades y diferencias que se originaren, serán ventiladas por los tribunales de la República Dominicana, y por ellos decididas.

27ª Para conocer en primera instancia de toda acción concerniente á las operaciones y negocios del Banco, que haya de ejercerse contra él, ó que él ejerciere contra particulares ó contra el Gobierno, será juez competente el de la situación del Establecimiento principal; ó el de la situación de cada una de las sucursales, si aquellas acciones fueren á ellas relativas.

28ª El Banco no podrá traspasar sus derechos ni asociarse á ningún gobierno extranjero.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2349.—REGLAMENTO para la transmisión de telegramas oficiales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

SECCION DE FOMENTO.

De conformidad á la resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 18 del corriente mes, esta Secretaría ha dictado el siguiente Reglamento, para la transmisión de los telegramas oficiales, recibidos en las líneas establecidas por la Compañía de Telégrafos de la República Dominicana:

Art. 1º Se consideran telegramas oficiales los que dirijan las oficinas públicas á que el Gobierno hubiere autorizado para ello.

Art. 2º Los telegramas oficiales gozarán del derecho de prioridad para su transmisión, y del de exoneración del pago inmediato.

Art. 3º El Gobierno, por órgano del funcionario correspondiente, remitirá á la oficina principal del Telégrafo, la nómina general de las Oficinas autorizadas á dirigir y á recibir partes telegráficos oficiales.